

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TESIN-JDP-91/2021

**PROMOVENTE:** LUIS GUILLERMO BENÍTEZ TORRES, PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATLÁN, SINALOA.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** ROBERTO RODRÍGUEZ LIZÁRRAGA Y OTROS.

**TERCERÍA INTERESADA:** NO COMPARECIÓ.

**MAGISTRADA PONENTE:** AÍDA INZUNZA CÁZARES.

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:** NYTZIA YAMEL ÁVALOS BAÑUELOS Y ANGELA KARELY PARRA LAMARQUE.

**COLABORÓ:** CARMÉN JOHANA SÁNCHEZ BARRAGÁN.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 17 de enero de 2022.

**Sentencia** que sobresee, la demanda al actualizarse diversas causales de improcedencia, por desistimiento expreso, en lo que respecta a los actos atribuibles a la regidora Paulina Sarahi Heredia Osuna y al quedar sin materia.

**GLOSARIO**

<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Guadalajara:</b>	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral/ Órgano jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
<b>Ley de Gobierno:</b>	Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa.

<b>Reglamento de Gobierno:</b>	Reglamento de Gobierno del H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa.
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

**1. ANTECEDENTES.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1.1 Jornada Electoral.** El 6 de junio de 2021<sup>1</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral, por medio de la cual se eligieron a la presidencia municipal, sindicatura en procuración y regidurías en el municipio de Mazatlán, Sinaloa.

**1.2 Inicio de funciones.** Previa toma de protesta, el 1 de noviembre, los integrantes del ayuntamiento de Mazatlán iniciaron funciones en sus cargos respectivos por el periodo 2021-2024.

**1.3 Juicio ciudadano.** El 16 de noviembre, Luis Guillermo Benítez Torres, en su carácter de Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, interpuso Juicio Ciudadano en contra de diversos actos que en su opinión le transgreden el derecho a votar y ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo para el cual fue electo al no permitirle ejercer sus funciones; atribuidos a Roberto Rodríguez Lizárraga, América Cynthia Carrasco Valenzuela, Francisca Osuna Velarde, Reynaldo González Meza, Jesús Rafael Sandoval Gaxiola, Rocío Georgina Quintana Pucheta, Martín Pérez Torres y Paulina

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

Sarahi Heredia Osuna, en sus calidades de regidores y regidoras del ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.

- 1.4 Radicación y turno.** El mismo día, se radicó bajo el expediente de clave **TESIN-JDP-91/2021** y el 17 siguiente se turnó a la ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros.
- 1.5 Trámite.** El 17 de noviembre, mediante oficio emitido por la Presidencia de este Tribunal, se ordenó a las autoridades responsables que realizaran el trámite y remitieran el informe circunstanciado, a que se refieren los artículos 63 y 73 de la Ley de Medios Local; y el veinticinco siguiente, se dio cumplimiento a la documentación requerida.
- 1.6 Escrito de desistimiento.** El 24 de noviembre, Luis Guillermo Benítez Torres, en su calidad de actor de este Juicio, presentó escrito de desistimiento ratificado ante notario público respecto a los actos atribuibles a la regidora Paulina Sarahi Heredia Osuna.
- 1.7 Sesión privada de resolución y retorno.** El 14 de diciembre, este Tribunal Electoral, mediante sesión plenaria, sometió a votación el proyecto de resolución propuesto por la Magistrada ponente Verónica Elizabeth García Ontiveros, y al no haber sido aprobado por la mayoría y no haberse atendido el fondo del asunto, se ordenó su retorno a la ponencia de la Magistrada Aída Inzunza Cázares, para la elaboración de un nuevo proyecto de resolución.

## 2. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versan el presente juicio ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 35, fracción II, 41, segundo párrafo, base V de la Constitución Federal; artículo 15 de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 4, 5, 28, 127 de la Ley de Medios Local, así como los artículos 1, 3, 6 fracción I, 14 fracción VI y 68, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, en el que se duelen de la vulneración del artículo 35, fracción II en su carácter de Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, en contra de diversos actos que en su opinión le transgreden el derecho a votar y ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo para el cual fue electo al no permitirle ejercer sus funciones;

Por tal razón, de conformidad lo establecido en los artículos 127<sup>2</sup> de la Ley de Medios, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, a través del Juicio Ciudadano que contempla el precepto previamente citado.

---

<sup>2</sup> **Artículo 127.** El Juicio para la protección de los derechos políticos, procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y de iniciar leyes y decretos o sus reformas. Asimismo, procederá en contra de actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afectó su derecho para integrar las autoridades electorales del Estado.

### 3. DESISTIMIENTO.

El artículo 43, fracción I<sup>3</sup>, de la Ley de Medios Local dispone que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando el promovente se desista de manera expresa por escrito.

A su vez, el artículo 37,<sup>4</sup> del mismo ordenamiento legal establece que para que este Tribunal esté en aptitud de emitir resolución, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia.

En efecto, para poder resolver un juicio o recurso, es necesario que exista (o subsista) la acción correspondiente, por la cual, el promovente del medio impugnativo, solicita al ente competente que decida sobre la controversia planteada.

En otras palabras, para tener por promovido o interpuesto un juicio o recurso en la materia electoral, es necesario que el sujeto legitimado manifieste expresamente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia para que, en su caso, se repare la violación alegada. Esto, ya que no pueden emprenderse y fallarse de forma oficiosa por los tribunales electorales.

Así, es factible que el promovente exprese su voluntad de desistirse del medio de impugnación que inició con su demanda, pues tal

---

<sup>3</sup> **Artículo 43.** Procede el sobreseimiento en los supuestos siguientes:

**I.** El promovente se desista expresamente por escrito.

<sup>4</sup> **Artículo 37.** Los medios de impugnación previstos en el artículo 29 de esta ley, deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnada.

manifestación expresa de voluntad impide la continuación de la secuela procesal. Lo que generaría que no se prosiga con la sustanciación del juicio o recurso, y se tenga por desechado sino se haya admitido, o sobreseído si hubiese sido admitido previamente.

En el caso concreto, el 16 de noviembre, Luis Guillermo Benítez Torres, en su carácter de Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, interpuso Juicio Ciudadano en contra de diversos actos que en su opinión le transgreden el derecho a votar y ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo para el cual fue electo al no permitirle ejercer sus funciones; atribuidos a Roberto Rodríguez Lizárraga, América Cynthia Carrasco Valenzuela, Francisca Osuna Velarde, Reynaldo González Meza, Jesús Rafael Sandoval Gaxiola, Rocío Georgina Quintana Pucheta, Martín Pérez Torres y **Paulina Sarahi Heredia Osuna**, en sus calidades de regidores y regidoras del ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.

Posteriormente, el veinticuatro de noviembre, Luis Guillermo Benítez Torres, en su calidad de actor de este juicio, presentó escrito de desistimiento<sup>5</sup> en lo que corresponde a los actos atribuidos a la regidora Paulina Sarahi Heredia Osuna, el cual fue ratificado en contenido y firma ante Notario Público.

En esas condiciones, al estar demostrada la voluntad del promovente de desistirse del medio de impugnación respecto a los actos atribuidos a una de las autoridades demandadas, genera la imposibilidad jurídica de continuar con la sustanciación y, en su caso, la resolución del medio de

---

<sup>5</sup> Hojas 96 y 100 del expediente.

impugnación, por lo que corresponde a la regidora Paulina Sarahi Heredia Osuna.

Lo anterior, porque es requisito indispensable para la prosecución del juicio, que la parte actora manifieste su voluntad de interponer un medio de impugnación y ante la ausencia de la misma, este Tribunal está impedido para continuar con su estudio.

De ahí que, lo procedente es **sobreseer**, por lo que respecta a los actos atribuibles a la regidora Paulina Sarahi Heredia Osuna.

#### **4. IMPROCEDENCIA**

Debe sobreseerse de plano el presente medio de impugnación al actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 41<sup>6</sup> y 43, fracción II<sup>7</sup>, de la Ley de Medios Local, en virtud de haber quedado sin materia el presente juicio, derivado de un cambio de situación jurídica.

El ordenamiento legal invocado, en su artículo 41 establece que cuando en los medios de impugnación su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley, el Tribunal Electoral lo sobreseerá de plano.

---

<sup>6</sup> **Artículo 41.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad u órgano partidista responsable, incumpla cualquier de los requisitos previstos por las fracciones I o VII del artículo 38 de esta ley, resulte evidentemente frívolo o su notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento, el Tribunal Electoral lo desechará de plano. También operará el desechamiento cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

<sup>7</sup> **Artículo 43.** Procede el sobreseimiento en los supuestos siguientes  
...II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

...

Por su parte, el artículo 43, fracción II, señala que es procedente el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Si bien, el referido numeral establece como supuesto que el acto se modifique o revoque para que se actualice la causal de improcedencia en cuestión, es suficiente con que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien carezca de esta, es decir, cuando cese, desaparezca o se extinga el litigio, de tal forma que ya no tenga objeto alguno continuar con la etapa de instrucción y posterior resolución.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial 34/2002, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".<sup>8</sup>**

---

**<sup>8</sup> IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal

En el caso que nos ocupa, el actor interpuso Juicio Ciudadano donde básicamente manifiesta que diversas regidurías realizaron diversas acciones con las que cometieron violación a sus derechos político electorales en su contra, esto en reuniones públicas en las que, de acuerdo a lo señalado en la demanda, llevan a cabo la continuación de la primera sesión extraordinaria de cabildo en fecha 01 de noviembre de 2021, en la que aprueban las Comisiones de Cabildo del Ayuntamiento de Mazatlán; y, en el desarrollo de una Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo, en donde los demandados aprobaron que el Presidente Municipal incumplió con la obligación de presentar propuestas para nombramientos de Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería Municipal y Oficialía Mayor y posteriormente se nombraron como Secretario del Ayuntamiento a Rafael Mendoza Zatarain, como Tesorero Municipal a Felipe Alberto Parada Valdivia y como Oficial Mayor a Santos Guillermo López Aguirre.

---

situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Asimismo, el propio demandante, particularmente, destaca que en Sesión de fecha 13 de noviembre de 2021, relativa a la Continuación de la Sesión Extraordinaria Número 1, que se había decretado Sesión Permanente, los demandados de manera sistemática sin mayor razón rechazaron las propuestas que formuló tanto para los cargos de Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería Municipal y Oficialía Mayor, como para la integración de las Comisiones.

Por otra parte, Luis Guillermo Benítez Torres, actor de este juicio, emitió convocatorias para celebrar sesiones de cabildo los días 13, 18 y 23 de noviembre llevándose a cabo las mismas, lo que constituye un hecho notorio <sup>9</sup>, pues la existencia de dichas sesiones se encuentran publicadas en la red social "Facebook"<sup>10</sup> del Ayuntamiento de Mazatlán; mismas que se pueden reproducir en los siguientes links:

<https://www.facebook.com/AytodeMzt/videos/895689217720319>

En relación a la Sesión Extraordinaria del día 13 de noviembre de 2021, además de lo ya expuesto, se advierte que dicha Sesión quedó culminada como la Sesión Extraordinaria de Cabildo Número 01.

---

<sup>9</sup> Según lo establecido en la jurisprudencia **Tesis: P./J. 16/2018 (10a.)** El concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

<sup>10</sup> Sirve de aplicación análoga al caso que nos ocupa la tesis número 2023779 de rubro **"HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIR EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO"**, emitida por emitida por Tribunales Colegiados de Circuito la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Además, en fecha 18 de noviembre de 2021 fue celebrada la Sesión Extraordinaria de Cabildo, donde entre otros puntos se propuso a las y los funcionarios que ocuparían los cargos de Secretaría, Tesorería y Oficialía Mayor del Ayuntamiento, así como la integración de las comisiones permanentes del Ayuntamiento.

En forma consecutiva el 23 de noviembre se llevó a cabo Sesión de Cabildo en la que se discutieron nuevamente los nombramientos sobre los cargos de Secretaría, Tesorería y Oficialía Mayor del Ayuntamiento, donde las y los integrantes del cabildo presentes, entre ellos, los demandados acudieron a dicha sesión convocada por el Presidente Municipal, en la misma participaron y emitieron su voto para aprobar los nombramientos de la Secretaría, Tesorería y Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mazatlán, así como las Comisiones del Cabildo; **mismas propuestas del Presidente Municipal que fueron aprobados por votación unánime de cabildo.**

De lo expuesto antes, se colige que Luis Guillermo Benítez Torres, actor de este juicio, emitió convocatorias para celebrar sesiones de cabildo los días 13, 18 y 23 de noviembre, todas del año 2021, mismas Sesiones que fueron celebradas y presididas por el demandante, en ejercicio pleno y recurrente de sus facultades, de conformidad al artículo 38 de la Ley de Gobierno Municipal, en la sesión del 18 de noviembre relativa a la Sesión Extraordinaria número 2 donde se aprobaron las Comisiones del Cabildo; y la del día 23 de noviembre, donde finalmente se aprueban los

nombramientos de las personas que ocuparían los cargos de Secretario, Tesorero y Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mazatlán, siendo todas las propuestas realizadas por el Presidente Municipal y que fueron aprobados por votación unánime de cabildo, incluyendo a cada uno de los demandados.

Lo anterior, conforme con el artículo 43, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, constituye una modificación de los actos impugnados por el demandante, dejando sin materia el presente Juicio Ciudadano al haber quedado superado el conflicto planteado por el actor, pues como ya se expuso anteriormente, Luis Guillermo Benítez Torres, actor de este juicio, emitió convocatorias para celebrar Sesiones de Cabildo los días 13, 18 y 23 de noviembre, todas del año 2021, mismas Sesiones que fueron celebradas y presididas por el demandante, en las que se aprobaron los nombramientos de las personas que ocuparían los cargos de Secretaría, Tesorería y Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mazatlán, así como las Comisiones del Cabildo, siendo todas las propuestas realizadas por el Presidente Municipal y aprobadas en sesiones de cabildo, incluyendo la votación cada uno de los demandados.

Por tanto, el medio de impugnación resulta improcedente, pues a ningún fin práctico conduciría analizar el fondo del presente Juicio, dado que los motivos del conflicto planteado por el actor fueron superadas con

posterioridad en las sesiones de cabildo de los días 13, 18 y 23 de noviembre.

En consecuencia, por las razones que han quedado expuestas, este Tribunal considera que el medio de impugnación resulta improcedente, al haber quedado sin materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 43, fracción II, en relación con el 41 de la Ley de Medios Local.

Por lo expuesto y fundado se:

### **SE RESOLVE**

**ÚNICO.** Se **sobreseer** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano promovido por Luis Guillermo Benítez Torres.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

Así lo resolvió por MAYORÍA de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza (voto en contra); y las Magistradas Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta) (voto en contra y voto particular), Maizola Campos Montoya; Carolina Chávez Rangel y Aída Inzunza Cázares (ponente) ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.